

Se acuerda: Despachar ejecución del título mencionado en los Hechos de la presente resolución por un principal de 1.092.365 pesetas más la cantidad de 109.000 pesetas en concepto de intereses y costas provisionales.

Dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, sin perjuicio de su ejecutividad.

Esta es la resolución que propone el Secretario Judicial de este Juzgado, a la ilustrísima doña Catalina Pérez Noriega, magistrada-jueza de lo social número cuatro. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Dial Hoteles, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC. En Santander, 18 de octubre de 2000.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La secretaria, Mercedes Díez Garretas.

00/11289

#### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA

*Citación para celebración de actos de conciliación-juicio, expediente número 514/00.*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 514/00 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Fernando Leiras Robles, contra el Instituto Nacional Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, «Prose, S. A.», «Mutua Cyclops», Instituto Nacional de la Salud, Mutua Fremap y «Treinta y Ocho, Sociedad Anónima», sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente:

Habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio el día 22 de noviembre de 2000, a las nueve treinta horas, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle Valliciergo, 8, de Santander, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora señalada, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidos de que es única citación y que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citadas.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Treinta y Ocho, S. A.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Santander, 31 de octubre de 2000.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

00/11734

#### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE VITORIA-GASTEIZ

*Notificación de sentencia en procedimiento sobre reclamación de cantidad, expediente número 256/00.*

Don Luis Fernando Andino Axpe, secretario judicial del Juzgado de lo Social Número Dos de Vitoria-Gasteiz, hago saber:

Que en autos número 256/00 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Manuel Ginés Muriel contra la empresa «José Manuel Ginés Muriel»,

sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente:

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, 18 de octubre de 2000.

Vistor por la ilustrísima señora magistrada-jueza del Juzgado de lo Social Número Dos doña María del Carmen Gómez Juarros los presentes autos número 256/00, seguidos a instancia de don José Manuel Ginés Curiel contra la empresa «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.», sobre cantidad.

En nombre del Rey, ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA NÚMERO 298

##### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de mayo de 2000 tuvo entrada demanda formulada por don José Manuel Ginés Curiel contra la empresa «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.» y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes para la celebración correspondiente del acto de conciliación y en su caso juicio para el día 17 de octubre de 2000 a las diez treinta y cinco horas asistiendo como demandante don José Manuel Ginés Guriel, representado por la letrada doña Cristina Pamo Herreros y de otra parte como demandada la empresa «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.», que no comparece, y abierto el acto de juicio por su señoría las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

##### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don José Manuel Ginés Curiel ha trabajado para la empresa «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.» desde el 29 de julio de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000 con la categoría profesional de Carnicero y percibiendo un salario mensual prorrateado de 225.000 pesetas.

SEGUNDO.- La empresa demandada adeuda al actor la cantidad de 499.637 pesetas por los siguientes conceptos:

Febrero

\* S. Base 180.067

\* P. P. Extras 45.016

\* Dietas 2.227

Total mes 227.310

Marzo

\* S. Base 180.067

\* P. P. Extras 45.016

\* Dietas 2.227

Total mes 227.310

Total adeudado 454.620

TERCERO.- El 6 de abril de 2000 instó acto de conciliación celebrándose el 19 de abril de 2000 sin avenencia.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.214 C.C. incumbe al demandante la prueba de los hechos específicamente constitutivos de su derecho, o sea, los necesarios para justificar la acción ejercitada, mientras que el demandado ha de probar los extintivos o impeditivos de aquel derecho.

De la prueba documental practicada y teniendo por confesa a la Empresa demandada a tenor de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la LPL ha quedado acreditada la existencia de la relación laboral en los términos contenidos en la demanda sin que la empresa demandada haya acreditado el pago de los salarios devengados y que se reclama lo que conduce a la estimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores en el punto 3 señala que «El interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado». La escueta formulación de la norma obliga a acudir a las normas supletorias que desarrollan el concepto genérico de mora y que no es otro que el artículo 1.100 del Código Civil que indica en su párrafo primero que incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

Por otra parte el punto 1 del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores expresa que la liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenido o conforme a los usos y costumbres. El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no puede exceder de un mes. En definitiva señala cual es el momento del cumplimiento de la obligación y seguidamente en el número 3 las consecuencias derivadas del retardo en el cumplimiento y que es la constitución en mora como acto jurídico (judicial o extrajudicial) mediante el cual el acreedor -asalariado- sirviéndose de un requerimiento formal exige a su deudor -empleador- el cumplimiento de la prestación ya vencida y por tanto legalmente exigible.

Llegado a este punto una interpretación sistemática del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación al artículo 1.100 del Código Civil debe llevar a la conclusión de que el acto de conciliación previo a la demanda judicial configura suficientemente el requerimiento formal que se exige por nuestro Código Civil para que el deudor se constituya en mora al quedar evidenciado en ese momento que el trabajador le está reclamando al empresario el cumplimiento de la obligación, y no cumpliéndola se constituye en ese momento en mora con los efectos pecuniarios que conlleva. En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores procede la estimación de los intereses de mora solicitados desde el 6 de abril de 2000 al tipo del 10%.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 189.1 de la LPL siendo la cantidad reclamada superior a 300.000 pesetas contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

#### FALLO

Estimando la demanda interpuesta por don José Manuel Ginés Curiel contra la empresa «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.», debo condenar y condeno a la empresa demandada «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.» a abonar al demandante la suma de 499.637 pesetas, cantidad que deberá ser incrementada con el interés anual del 10% devengado desde el 6 de abril de 2000.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta número 0018 0000 65 0256/00 de la entidad bancaria BBV, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá por el recurrente, incluido el personal estatutario, constituirse en la cuenta corriente número 0018 0000 68 0256/00 que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de 25.000 pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría, de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos y

dando cumplimiento a lo establecido, 1 en el artículo 266 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, expido el presente en Vitoria-Gasteiz, 19 de octubre de 2000. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC en Vitoria-Gasteiz, 19 de octubre de 2000.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Vitoria-Gasteiz, 19 de octubre de 2000.-El secretario judicial, Luis Fernando Andino Axpe.

00/11277

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE LAREDO

*Emplazamiento en expediente de dominio, reanudación del tracto, número 119/00.*

Don Antonio Caso García, oficial habilitado de secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Laredo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Luis Ranero Crespo y otros, representados por la procuradora señora Salas Cabrera, sobre reanudación de tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

«Casa, señalada con el número ciento setenta y siete de población, en la actualidad número 13, sita en el barrio de la Iglesia, pueblo de Regules de Soba. Se compone de planta baja, piso principal y desván y mide ciento diez metros cuadrados; linda: Norte, camino vecinal; Sur, casa de don Emilio Ortiz, hoy sus herederos, Este, huerta de don José Mier y Oeste; don Gumersindo Martínez y camino».

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ramales de la Victoria, al tomo 114, libro 53, folio 242, finca 2.670, inscripción 6ª.

Por providencia de esta fecha se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los herederos desconocidos de don Luis Ranero Sainz, doña María del Carmen Crespo López, don Ramón Carrera Sainz y don Anastasio Carrera Sainz, como titulares registrales, a los herederos desconocidos de doña Sara Gómez López, como persona de quien procede la finca y a los herederos desconocidos de don José Mier, don Emilio Ortiz y don Gumersindo Martínez, como colindantes, y a las personas ignoradas a quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer en este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Laredo, 28 de junio de 2000.-El secretario (ilegible).

00/11393

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE LAREDO

*Emplazamiento en procedimiento de mayor cuantía, expediente número 177/00.*

Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno en resolución de esta fecha dictada en autos de referencia se ha acordado emplazar a cualquier persona física o jurídica que pudiera tener interés en el presente procedimiento, a fin de que en el plazo de nueve días se persone en autos por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a cualquier persona física o jurídica que pudiera tener interés en el presente procedimiento mediante su publica-